

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura Valle, marzo primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA No. 006**

<b>ACCION DE TUTELA:</b>	76-109-31-03-003-2021-00013-00
<b>ACCIONANTE:</b>	YEINS GUILLERMO CUERO CAICEDO JAVIER MAURICIO MIKE CANDELA CHARA JANER JOEL HINOJOSA CORTES HÉCTOR FABIO BANGUERA RIVAS
<b>ACCIONADO:</b>	BRIGADA DE INFANTERIA NO. 2

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCION DE TUTELA**" promovida por los señores YEINS GUILLERMO CUERO CAICEDO, JAVIER MAURICIO MIKE CANDELA CHARA, JANER JOEL HINOJOSA CORTES y HECTOR FABIO BANGUERA RIVAS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales por parte de la BRIGADA DE INFANTERIA DE MARINA N. 2 de Buenaventura.

**ANTECEDENTES**

Señalan los accionantes que son funcionarios de la Fiscalía General de la Nación - policía judicial CTI - adscritos a la ciudad de Buenaventura cuyas instalaciones se encuentran ubicadas en la calle 9 No. 2-83 desde hace 3 años en un edificio que se identifica con el logo de la institución.

Indican que la Institución a la que pertenecen poseen vehículos asignados a su unidad para el funcionamiento de actos urgentes del CTI, y también los funcionarios que se desplazan en vehículos de su propiedad, los cuales son aparcados al frente del edificio y otros se dejan en parqueaderos privados.

Manifiestan que en ese sector también funciona al edificio hotel cosmos, las oficinas del instituto para la recreación y el deporte de buenaventura con su respetivo coliseo, centro de servicios judiciales penales de buenaventura, edificio de la fiscalía general de la nación, casas y apartamentos del personal civil, parqueadero y lavadero público. Agrega que estas vías que sirven de acceso y circulación a todos estos lugares, siendo de espacio de uso público, mantienen un control con varas metálicas, conos, barriles, reductores y personal a cargo de la Brigada

de infantería No. 2° que no permite la circulación normal y en ocasiones niegan el ingreso o uso de la vía por concepto propio, argumentando que está prohibido por orden del señor coronel.

Además, indican que se ha generado un conflicto constante con el personal de la brigada hasta llegar a los malos tratos por parte de los militares hacia los funcionarios públicos y personas civiles del distrito por el ingreso y tránsito por el sector. Agregan que estos hechos se han tornado en un problema desafiante hasta el punto que ya no dejan circular con nuestros vehículos institucionales y personales, restringiendo el tránsito "peatonal", haciendo mofa de su autoridad constitucional prohibiendo el paso hacia sus sitios de descanso y de trabajo, ocupando espacio público para aparcar los vehículos de la fuerza antiexplosivos sacando a la población civil de su uso y goce.

Con base en lo anterior solicitan a través de la presente acción, se tutelen sus derechos fundamentales y por consiguiente se levanten todos los elementos que ayudan a obstaculizar el desarrollo de sus derechos fundamentales mencionados, organizando las vías para poder transitar por ellas sin los cierres que hace la brigada y así poder usarlo igual que lo hace los funcionarios de la brigada de infantería de marina y si es el caso delimitar con zonas azules sus aparcamientos o prohibirlos para todos y así no dejar la posibilidad de futuros problemas por la arbitrariedad de los infantes de marina, suboficiales y oficiales hacia la demás población.

### **TRÁMITE**

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el pasado 16 de febrero de 2021, siendo admitido a través del auto interlocutorio No. 118 de 16 de febrero de 2021. En dicha providencia se avoco el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada **BRIGADA DE INFANTERIA DE MARINA No. 2 DE BUENAVENTURA VALLE** y a las entidades vinculadas **MINISTERIO DE DEFENSA, COMANDO DE LA ARMADA NACIONAL, COMANDO INFANTERIA DE MARINA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN DE CUERPO TECNICO DE INVESTIGACIÓN - CTI, DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN DE BUGA, COORDINADOR DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE BUENAVENTURA, POLICIA JUDICIAL CTI DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN DE BUENAVENTURA, ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, a la SECRETARIA DE GOBIERNODISTRITAL y a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA**, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

La notificación del auto admisorio de la tutela se surtió con todos los extremos litigiosos, en oportunidad y legal forma.

**EL DIRECTOR DEL CUERPO TECNICO DE INVESTIGACION NACIONAL CTI**, manifiesta dentro del término de traslado que hay falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que no son competentes para atender las pretensiones formuladas por el accionante.

**LA JEFE DE UNIDAD DE FISCALIAS DE BUENAVENTURA**, dentro del término de traslado manifiesta que los solicitantes fungen como funcionarios de la Fiscalía y se encuentran adscritos al círculo judicial de Buenaventura de manera presencial; que para acceder a su sede de trabajo deben de pasar por un control que realiza la Brigada Segunda de Infantería de Marina, la cual esta establecido para garantizar la seguridad de las instalaciones militares, constatando las prohibiciones temporales para el acceso a la vía publica causadas por los servidores de la Infantería de Marina respecto de funcionarios de la entidad y de otros particulares.

Que ha solicitado ante los funcionarios de la secretaria de transito del Distrito de Buenaventura información sobre la existencia de algún acto administrativo que faculte a la Infantería de Marina para limitar el acceso y parqueo a la calle 9 entre carreras 2 y 3 del barrio las mercedes, sin que les sea respondida. Agrega que los controles establecidos por la infantería de marina con el fin de garantizar la seguridad de las instalaciones militares y, de forma colateral, de los funcionarios y residentes del sector, hecho que cobra mayor importancia en el contexto de violencia que afronta este Distrito. Sin embargo, indica que con dichos puestos de control no evidencia la existencia de una restricción total del derecho a la libertad de locomoción de los funcionarios, por lo que permiten que se siga ejerciendo la actividad misional de la Fiscalía General de la Nación y de las Fuerzas Armadas con mayor seguridad.

En cuanto a la **DIRECTORA SECCIONAL DE FISCALIAS DEL VALLE DEL CAUCA**, manifestó dentro del término de traslado que en desarrollo del artículo 217 Superior, la finalidad primordial de las fuerzas militares es “la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional”, y en esa medida, los miembros de la Armada Nacional y de la Infantería de Marina, deben adelantar las actividades respectivas para propiciar espacios de seguridad, particularmente en territorios en donde el orden público pretende ser alterado por diversos actores irregulares, siendo el Distrito de Buenaventura un espacio con amplia influencia de grupos de delincuencia organizada, grupos armados organizados y grupos delincuenciales que ponen en vilo la tranquilidad de los bonaerenses.

Indica que dicha Dirección Seccional, previa consulta con las Seccionales de Fiscalía y Seguridad Ciudadana y Policía Judicial CTI, no encontró ningún tipo de queja formal presentada por servidores destacados en el puerto de Buenaventura, respecto del proceder de la Brigada de Infantería No. 2, lo que permite concluir que, la situación planteada por los accionantes, obedece a un inconformismo personal aislado, y no a una situación administrativa. Y es que precisamente, por las particulares situaciones que se han presentado en el puerto de Buenaventura –incluido un atentado terrorista contra las instalaciones de la Fiscalía en el año 2010–, derechos colectivos como la seguridad, en este tipo de escenarios, están llamados a ser protegidos, sopesando en todo caso, el menoscabo que se pudiera presentar respecto de situaciones individuales. Por lo anterior, deja esta Dirección Seccional, al buen arbitrio del Juez Constitucional, la decisión que se tome respecto de los hechos narrados en el escrito de tutela, considerando que no existen elementos de juicio para establecer que los derechos reclamados por los actores, están siendo vulnerados.

**LA SEGUNDA BRIGADA DE INFANTERIA DE LA MARINA**, manifestó dentro del término de traslado que el tema como lo manifiestan los accionante, es el sector comprendido en el barrio las mercedes, lugar donde se encuentran ubicados la Sanidad Naval, el Colegio Naval, la Cámara de Oficiales, la Cámara de Suboficiales, la Casa del señor comandante de la Brigada de I.M. No. 2, la casa del señor Segundo Comandante de la Brigada de I.M. No. 2, Edificio de viviendas fiscales del personal de oficiales con sus familias, edificio de viviendas fiscales del personal de suboficiales con sus familias, la compañía de Explosivos y Demoliciones EXDE, casas de personal civil, entidades como la Fiscalía, entre otras como lo citan los demandantes.

Que atendiendo la problemática que presenta Buenaventura, desde hace años se implemento un sistema y/o dispositivo de seguridad en el barrio las mercedes para garantizar la seguridad del personal civil y militar, que labora y reside en el sector, toda vez que pueden ser blanco fácil de atentados por grupos al margen de la Ley, por afectar al personal militar.

Que la Brigada de Infantería de Marina No.2, dentro del protocolo de seguridad establecido para garantizar la vida y seguridad de los militares y civiles que transitan en la zona, tiene instrucciones de realizar registros a peatones y vehículos que ingresen al sector, en aras de evitar atentados entre otros, sin embargo, ha permitido y garantizado el acceso peatonal y vehicular en la zona con el cumplimiento de los protocolos.

Que han realizado oficios dirigidos a la Fiscalía Seccional de Buenaventura, con el fin de organizar la problemática que se presenta en la vía publica con los vehículos mal estacionado, sin que a la fecha se obtuviera respuesta. Manifiesta que si bien, la Fiscalía, se ubico en este sector por el tema de seguridad que se presta en la zona debido al atentado sufrido en el mes de marzo del año 2010, llevándolos a trasladarse a estas instalaciones.

Aunado a ello, indica la entidad que no existe inconformidad ni queja a lo manifestado en la presente acción por todo el personal que usa, transita, labora o reside en el lugar contra la Brigada de Infantería de Marina No. 2.

Por su parte la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUENAVENTURA**, aclara en su escrito por medio del cual da respuesta a los hechos de la acción de tutela, que no ha autorizado a la Brigada de Infantería de Marina de Buenaventura, disponer del acceso y control de ninguna vía del Distrito de Buenaventura, pues no existe ningún acto administrativo que así lo disponga.

Respecto del **MINISTERIO DE DEFENSA, ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, y la SECRETARIA DE GOBIERNO**, optaron por guardar silencio dentro del trámite impartido de la petición de amparo de la referencia.

### **CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibidem.

Estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que los señores YEINS GUILLERMO CUERO CAICEDO, JAVIER MAURICIO MIKE CANDELA CHARA, JANER JOEL HINOJOSA CORTES y HECTOR FABIO BANGUERA RIVAS, funcionarios públicos adscritos a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN de Buenaventura, procuran se les garantice los derechos fundamentales a la libre locomoción, y en cuanto a la entidad accionada, la llamada a responder por los cargos endilgados en la presente acción, existiendo legitimación en las partes y en lo que atañe a los derechos invocados, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

El análisis a realizar se enfoca en determinar si la **BRIGADA DE INFANTERIA DE MARINA No. 2 DE BUENAVENTURA**, vulneró el derecho fundamental a la libre locomoción de los peticionarios, con ocasión a las imposibilidades que presentan para transitar libremente por la vía del barrio las mercedes.

Para ello, se abordará el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, y de ser el caso, se abordará el derecho a la libertad de locomoción, la regulación de tránsito terrestre sobre la protección del espacio público y así abordar el caso concreto.

Frente al primer tema planteado, el carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Bajo este contexto, “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”<sup>1</sup>.

Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela.

Descendiendo al caso objeto de estudio, establece el Despacho, que los señores YEINS GUILLERMO CUERO CAICEDO, JAVIER MAURICIO MIKE CANDELA CHARA, JANER JOEL HINOJOSA CORTES y HECTOR FABIO BANGUERA RIVAS, se encuentran inconformes con los puestos de control que realizan miembros de la Segunda Brigada de Infantería de la Marina de Buenaventura ubicada en la calle 9 del barrio las mercedes en Buenaventura Valle, adyacente a las instalaciones del edificio hotel cosmos, las oficinas del instituto para la recreación y el deporte de buenaventura con su respetivo coliseo y otras entidades publicas y privadas que habitan el sector.

También se establece, de acuerdo con la respuesta emanada del JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIAS como de la DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS, que son eventos ajenos a sus funciones oficiales, pues no se ha tenido algún antecedente que repercuta en inconformismo o queja institucional y que vaya en contra de la misión de este ente de Control como el obstruir su función investigativa por parte de algunos de los miembros de la mencionada Brigada accionada.

Por lo tanto, y tal como lo señala la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALIAS, esta acción es presentada a título personal por los señores YEINS GUILLERMO CUERO CAICEDO, JAVIER MAURICIO MIKE CANDELA CHARA, JANER JOEL HINOJOSA CORTES y HECTOR FABIO BANGUERA

---

<sup>1</sup> Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013 y T-502 de 2015.

RIVAS, quienes se han visto afectados de algún modo, su libre ejercicio de locomoción en la Calle 9, Barrio Las Mercedes de Buenaventura, Valle.

Partiendo del anterior presupuesto, y de acuerdo con los hechos narrados por los actores y por cada una de las entidades vinculadas, se establece que la presente acción resulta improcedente debido a que no se ha agotado el mecanismo ordinario establecido por el legislador para afrontar este tipo de conflictos.

En efecto, artículo 24 de la Constitución Política de Colombia establece que *“todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.”*,

Para la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup> la libertad de locomoción es un derecho que comprende por lo menos en su sentido más elemental, *“la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y los espacios públicos”*.<sup>3</sup> Además lleva implícito dos aspectos esenciales; el tratarse de un derecho constitucional que tiene una importancia particular por sus especiales condiciones de materialización y ejercicio que lo convierten en un presupuesto para el ejercicio de otros derechos y garantías,<sup>4</sup> como, por ejemplo, el derecho a la educación, al trabajo o a la salud; y que además tiene sus limitaciones en la ley.

En este último aspecto, el legislador puede legítimamente imponer limitaciones a la libertad de locomoción, siempre y cuando éstas sean razonables<sup>5</sup>. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha indicado<sup>6</sup> que por la naturaleza de la libertad de locomoción, las mínimas medidas de afectación como la sola circunstancia del cierre de una vía *“implica afectar o limitar el derecho a circular libremente, y que tal situación sólo es admisible si existe una justificación legal y constitucionalmente razonable para ello”*.<sup>7</sup>

Con base en lo anterior, la Corte señaló que la *“cláusula general de competencias”* del legislador incluye dentro de su amplia libertad de regulación (arts.150 y 24 C.N.) las funciones de *“unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República”*, y que dichas normas

---

<sup>2</sup> Sentencia C-885 de 2010 (M.P. María Victoria Calle Correa).

<sup>3</sup> Cfr. Sentencias T-518 de 1992 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) y C-741 de 1999 (M.P. Fabio Morón Díaz).

<sup>4</sup> En la sentencia T-150 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), la Corte explicó que: *“[e]l legítimo ejercicio del derecho a la circulación se constituye en un presupuesto para el ejercicio de otros derechos constitucionales, cuyo desarrollo supone el reconocimiento a un derecho de movimiento que garantiza la independencia física del individuo.”*

<sup>5</sup> Cfr. Sentencia C-885 de 2010 (M.P. María Victoria Calle Correa).

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>7</sup> Así por ejemplo, en la sentencia T-550 de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) la Corte explicó en relación con los límites de la libertad de locomoción que: *“Estas pueden ser necesarias cuando el orden público se encuentre gravemente alterado. Igualmente pueden justificarse, entre otras, por razones de planeación rural o urbana, por motivos culturales o para proteger zonas de reserva natural. La misma Constitución prevé un tratamiento especial para el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (art. 310). De la Constitución también se derivan obvias restricciones a esa libertad en la propiedad privada (art. 58), y en los resguardos indígenas (arts. 319 y 330), ya que estas normas establecen que la propiedad de los resguardos es colectiva y no enajenable y facultan a los Consejos Indígenas para velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios. Y en las zonas de reserva natural, como se deduce de la norma constitucional que protege el derecho al ambiente sano (art. 79), con la preservación de las áreas de especial importancia ecológica”*. Igualmente, consultar la sentencia T-257 de 1993 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

constituyen el fundamento constitucional del Código Nacional de Tránsito Terrestre<sup>8</sup> y el Código Nacional de Policía y Convivencia para la recuperación del espacio

Público. En relación con el estatuto –Ley 769 de 2002–, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de emitir algunos pronunciamientos<sup>9</sup> para precisar cuál es su sentido y la relevancia constitucional del mismo.

Concluyo que es un deber de las autoridades públicas velar por el respeto y protección de la integridad de las vías y del espacio público, el cual constituye un derecho colectivo que exige por sus características la actuación de las autoridades que con base en la regulación en las diferentes materias – como el tránsito terrestre– vele por la prevalencia del interés común sobre el particular, y que por su misma naturaleza de derecho constitucional exige su garantía por tratarse de un fin esencial del Estado.

La Jurisprudencia Constitucional ha considerado<sup>10</sup> que una norma sancionatoria en materia de tránsito, limita irrazonablemente las libertades y los derechos de las personas, al conceder a las autoridades de tránsito *“facultades exorbitantes y desproporcionadas que, dado su carácter general, al ser ejercidas pueden implicar el sacrificio desproporcionado de derechos fundamentales”*.

La regulación del tránsito de los vehículos y peatones, que como se ha señalado, es una competencia específicamente asignada por la Constitución al legislador. La Corte ha entendido que generalmente las limitaciones a los derechos como la libertad de locomoción o la propiedad sobre los vehículos son razonables en la medida en que se ajusten a los requisitos de idoneidad o adecuación que debe observar el Legislador en estas materias.<sup>11</sup>

Por lo tanto, y para el caso en concreto, existen mecanismos tanto en Código Nacional de Tránsito Terrestre, como en el Código Nacional de Policía y Convivencia para la recuperación del espacio público, ante el inspector de tránsito y policía respectivamente, que los actores no acreditaron haber agotado.

---

<sup>8</sup> En la sentencia C-568 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) la Corte explicó que esta competencia expresa y exclusiva que le confirió la Constitución al legislador fue reiterada en el artículo 6° del CNT. Al respecto dijo la Corte: *“(…) es al Congreso de la República a quien corresponde la regulación de los derechos y libertades como titular, por regla general, del poder de policía y que en este caso, además, la Constitución le atribuyó la competencia para unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República.”*

<sup>9</sup> Sentencia C-885 de 2010 (M.P. María Victoria Calle Correa), C-980 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y C-089 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>10</sup> Cfr. Sentencia C-885 de 2010

<sup>11</sup> En la sentencia C-018 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) la Corte señaló que: *“Las normas sobre tránsito terrestre que imponen la sanción de inmovilización, afirma el Gobierno, propenden al desarrollo ‘(…) de los fines esenciales del estado colombiano previstos en la Constitución Política, buscar la garantía y adecuada protección de la vida y bienes de los asociados, así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.’ Por tanto, el doble fin buscado por el legislador (defender los derechos fundamentales de quienes eventualmente podrían verse lesionados y mantener el orden en las vías, calles y espacio público) al establecer la inmovilización en los apartes del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre acusados es constitucionalmente importante. || 3.6.2. El medio elegido por el legislador en este caso consiste en inmovilizar el vehículo, es decir, en ordenar a la autoridad de transporte que retenga temporalmente un bien mueble. La retención de bienes, en especial como medida preventiva, es un medio que no está en sí mismo prohibido. || 3.6.3. Finalmente la Corte debe establecer si la medida adoptada (imponer la sanción de inmovilizar el vehículo del infractor en las hipótesis contempladas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre) es efectivamente conducente para la consecución del fin propuesto (evitar que se pongan en inminente riesgo los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en la calle y podrían verse lesionadas y mantener el orden público y el correcto funcionamiento en el tránsito).”* Igualmente, consultar la sentencia C-885 de 2010 (M.P. María Victoria Calle Correa).

En efecto, no se allegó al plenario por parte de los actores, prueba siquiera sumaria de haber acudido ante dichas autoridades en ejercicio del derecho de petición o de una acción policiva para lograr que el espacio público o la libre circulación en la vía, fuera recuperado.

Tampoco se demostró que la Fiscalía General de la Nación, con sede en Buenaventura, y en uso de sus atribuciones legales, lograra perseguir el propósito objeto de la presente acción, pues no se establece dentro del plenario que los accionantes hubiesen siquiera elevado solicitud alguna ante los diferentes organismos que representan el Estado (alcaldía Distrital, Policía Nacional, etc) para buscar dicha finalidad.

Adicional a ello, los accionantes no hacen una relación explícita de la vulneración o amenaza de los derechos invocados de forma real para su propia situación, pues en su escrito manifiesta de manera general que se han presentado inconvenientes con miembros que custodian estos “puestos de control”, pero sin determinar su afectación de manera personal, pues como se dejó establecido en las respuestas emanadas de las direcciones de la entidad a la que se encuentran adscritos, esos puestos de seguridad son necesarios para preservar el buen funcionamiento de la institución por lo que deben acogerse a las directivas y reglas que le impone su entidad empleadora, más cuando su justificación es el impedir alguna acción terrorista contra sus instalaciones y de los miembros que en ella trabajan.

Como se puede observar, ya se dejó claramente establecido, que la acción de tutela no fue instituida para omitir mecanismos previstos de manera ordinaria y que el juez constitucional, no puede invadir competencias que no le son propias.

Adicional a lo anterior, debe indicarse que la Corte Constitucional ha dejado establecido que “la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante”, situación que en este caso tampoco ocurre, debido a que los accionantes alegan la vulneración de sus derechos pero de manera impersonal, destacando la función que tienen en su entidad empleadora, y los posibles problemas que tiene el personal residente en dicho lugar, pero no se habla de una situación específica que haya afectado de manera real y directa los ius invocados. Tampoco podemos referirnos a que está agenciando los derechos de los habitantes del sector, ajenos a las instituciones vinculadas, pues tendría que demostrar con suficiencia, que todos los residentes de esa calle 9, se encuentran en incapacidad para defender sus propios derechos. Lo que también la hace improcedente sustrayendo a este Despacho de estudiar de fondo la misma. Así y en respuesta a los problemas jurídicos planteados, tenemos que la acción de tutela es improcedente como quiera que se cuenta

con otro mecanismo judicial idóneo para invocar la protección reclamada a través de la presente acción.

### **DECISIÓN**

Por lo antes expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Buenaventura Valle, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela invocado por los señores YEINS GUILLERMO CUERO CAICEDO, JAVIER MAURICIO MIKE CANDELA CHARA, JANER JOEL HINOJOSA CORTES y HECTOR FABIO BANGUERA RIVAS, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

**TERCERO:- ORDENAR** el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

### **CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma Electrónica)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**

**Juez**

**Firmado Por:**

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f71f13d897691c0d5c6746c2a202f5523a4eabd5d5056df99a225e87694c  
42a4**

Documento generado en 01/03/2021 01:24:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**